

Rad. 2023-00298 - Recurso de reposición y en subsidio apelación

asesoria legal ambiental <asesorialegalambientalsas@gmail.com>

Mié 13/12/2023 15:42

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (602 KB)

Rad. 2023-00298 - Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Armenia, Quindío, 13 de diciembre de 2023.

Doctor

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPALj08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia, Quindío

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTES: MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA Y JOSÉ JOAQUÍN ESPITIA RINCÓN
DEMANDADOS: SAMUEL ARIZA PEÑA, MARTHA LILIANA ARIZA SANCHEZ, MARTHA LUCÍA SANCHEZ VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ
RADICADO: 630014003008-2023-00298-00

SUSANA LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.951.979 expedida en Armenia, Quindío, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 309.662 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Comercial **ASESORÍA LEGAL AMBIENTAL S.A.S.** identificada con el Nit. 900.517.275-3, persona jurídica que actúa como Apoderada Especial de los señores **MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.938.387 expedida en Armenia, Quindío, y **JOSÉ JOAQUÍN ESPITIA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.689 expedida en Bogotá D.C., me permito enviar el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto proferido el día 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se decidió rechazar la demanda de la referencia.

Atentamente,

SUSANA LÓPEZ GÓMEZ

C.C. No. 1.094.951.979 de Armenia

T.P. No. 309.662 del C. S. de la J.

Armenia, Quindío, 13 de diciembre de 2023.

Doctor
JORGE IVÁN HOYOS HURTADO
Juez
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Armenia, Quindío

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTES: MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA Y JOSÉ JOAQUÍN ESPITIA RINCÓN
DEMANDADOS: SAMUEL ARIZA PEÑA, MARTHA LILIANA ARIZA SANCHEZ, MARTHA LUCÍA SANCHEZ VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ
RADICADO: 630014003008-2023-00298-00

SUSANA LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.951.979 expedida en Armenia, Quindío, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 309.662 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Comercial **ASESORÍA LEGAL AMBIENTAL S.A.S.** identificada con el Nit. 900.517.275-3, persona jurídica que actúa como Apoderada Especial de los señores **MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.938.387 expedida en Armenia, Quindío, y **JOSÉ JOAQUÍN ESPITIA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.689 expedida en Bogotá D.C., me permito presentar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto proferido el día 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se decidió rechazar la demanda de la referencia.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012, dispone que tanto el recurso de reposición como el de apelación contra autos dictados por fuera de audiencia, deben ser interpuestos y sustentados dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de dicha providencia. En el caso concreto, el auto objeto de recurso fue notificado en estado del 07 de diciembre de 2023, por lo tanto, el término para interponer los recursos, transcurre de la siguiente manera: 11, 12 y 13 de diciembre de 2023. En consecuencia, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal establecida.

SINTESIS DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia mediante auto proferido el día 06 de diciembre de 2023, decidió rechazar la demanda de la referencia, toda vez que, considero que no se habían subsanado las falencias indicadas por el despacho en los numerales primero y sexto del auto proferido el día 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para subsanar los aspectos anotados.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia mediante auto proferido el día 20 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de cinco (5) días para subsanar los aspectos anotados.

En el mencionado auto, el despacho indica que de la revisión de la demanda se encontraron once (11) falencias que deben ser corregidas para que sea procedente la admisión de la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

1. ***“Teniendo de presente que da a conocer que el demandado CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ falleció, es necesario que allegue el Registro Civil de Defunción e identifique los herederos determinados de éste, a fin de que se dirija la demanda también en contra de ellos y adecuar el poder.”***
2. ***“Debe indicar de manera clara y precisa en los hechos de la demanda el modo o forma en que la parte demandante ingreso al inmueble objeto de la Litis para tomar posesión con actos de señor y dueño.”***
3. ***“Es necesario que identifique con mayor exactitud los actos de señor y dueño realizados por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la litis, correspondientes a mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente, allegando de ser el caso las pruebas pertinentes.”***
4. ***“El demandante debe indicar con exactitud la fecha (día, mes y año) a partir de la cual entró en posesión en cada uno de los inmuebles objeto del proceso de pertenencia.”***
5. ***“Debe acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente desde la fecha en que el demandante entró en posesión del inmueble, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por la parte actora para estar al día en tales conceptos.”***
6. ***“Debe identificar plenamente el inmueble que pretende adquirir a través del presente proceso de pertenencia, con sus áreas, cabidas, linderos, nomenclatura actual y demás especificaciones que contengan, toda vez que en la demanda no hay claridad sobre ello y éste es uno de los requisitos indispensables de acuerdo a la naturaleza del asunto.”***
7. ***“Debe especificar en la demanda si lo pretendido es adquirir por pertenencia el bien inmueble o si se refiere a mejoras realizadas en estos, caso en el cual debe especificarlas, allegar los permisos de curaduría para su construcción o indicar si fueron realizadas sin tales permisos y establecer si conservan las mismas matriculas inmobiliarias.”***
8. ***“De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que éstas los aporten en el evento de que comparezcan.”***
9. ***“De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 literal “a” de la Ley 1561 de 2012, la demandante debe aportar el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir el denominado “certificado especial para procesos de pertenencia” debidamente actualizado con una antelación no superior a un mes.”***
10. ***“Conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debe indicar en la demanda los correos electrónicos de los testigos que requiere citar en el proceso. Lo anterior, por cuanto las audiencias por regla general se hacen de manera virtual y se torna necesario conocer la dirección electrónica para remitir el link respectivo.”***

11. “Debe aportar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso expedido por la Oficina de Catastro y/o la que sea competente, con vigencia no superior a un mes. El certificado de impuesto predial aportado no lo suple.”

Como consecuencia de lo anterior, el día 28 de noviembre de 2023 se presentó memorial de subsanación de la demanda, en el cual se dio respuesta a cada uno de los once (11) puntos indicados en el auto proferido el día 20 de noviembre de 2023. Así mismo, se aportó el escrito integrado de la demanda con sus respectivas modificaciones y anexos.

Posteriormente, el día 06 de diciembre de 2023 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia profirió auto por medio del cual decidió rechazar la demanda de la referencia, toda vez que, a criterio del despacho no se subsanaron las falencias indicadas en los numerales primero y sexto del auto proferido el día 20 de noviembre de 2023, así:

“La señora MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

Numeral 1. *Se le indicó que debía allegar el Registro Civil de Defunción del demandado CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ, e identificar los herederos determinados de éste, a fin de que dirija la demanda también en contra de ellos, y adecuar el poder. Sobre este tópico, advirtió que el día 28 de noviembre de 2023, presentó solicitud de información dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que expida el Registro Civil de defunción del señor CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ, o se informe en qué notaría reposa dicho documento, toda vez que, los demandantes no conocen el lugar en que fue realizado el citado registro.*

Adicional a ello, manifiesta que los demandantes no conocieron al señor Ariza Sánchez, toda vez que, al momento en que la señora Margarita Gutiérrez Parra, celebró el contrato de promesa de compraventa del inmueble con la señora Martha Lucía Sánchez Vargas, ya había fallecido, así como tampoco tienen conocimiento de quiénes son los herederos determinados del causante; por ende, los dirige contra los indeterminados.

Frente a lo anterior, el Despacho disiente de manera absoluta de lo argumentado por la parte demandante, toda vez que, necesariamente debe dirigir la demanda contra personas determinadas y, en el evento de desconocerlas, debió gestionar lo pertinente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como bien lo hizo en la subsanación de la demanda; empero, no puede aceptarse el hecho de que haya elevado petición ante el funcionario competente, y por esa simple razón sea dable admitir la demanda, cuando se requiere conocer las personas que integran el extremo pasivo de la litis, sin que el proceso se pueda convertir en un escenario averiguatorio de esos pormenores. En consecuencia, no se entiende subsanado dicho punto, máxime, que la demanda fue impetrada desde el 9 de junio de 2023 y se hicieron los requerimientos previos de rigor, conforme lo dispone la Ley 1561 de 2012, disponiendo el interesado de varios meses previos a la calificación de la demanda para gestionar lo que ahora es objeto de estudio, pues la profesional en derecho debe conocer que de acuerdo al objeto del asunto, es indispensable determinar a quien se demanda.

Numeral 6. *Se le exigió a la parte demandante identificar plenamente el inmueble que pretende adquirir a través del presente proceso de pertenencia,*

con sus áreas, cabidas, linderos, nomenclatura actual y demás especificaciones que contengan, toda vez que en la demanda no hay claridad sobre ello y éste es uno de los requisitos indispensables de acuerdo a la naturaleza del asunto. Sobre ello, manifestó que no era una causal de inadmisión y la norma no exige transcripción de linderos cuando consten en algún documento anexo a la demanda, desatendiendo que el despacho le solicitó dar claridad sobre ello directamente en el libelo demandantario.”

Con relación a la manifestación realizada por el despacho respecto a la falencia indicada en el numeral 1, me permito indicar que desde la presentación de la demanda la misma fue dirigida en contra de los señores **SAMUEL ARIZA PEÑA, MARTHA LILIANA ARIZA SANCHEZ, MARTHA LUCÍA SANCHEZ VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ.**

Ahora bien, con relación al registro civil de defunción del señor CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ, una vez se tuvo conocimiento del auto que inadmitía la demanda, se procedió a presentar solicitud de información dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que expida el registro civil de defunción del señor CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ o se informe en que notaría reposa dicho registro civil, toda vez que, los demandantes no conocen el lugar en que fue realizado dicho registro.

En ese sentido, mediante la subsanación de la demanda se adicionó como prueba en el acápite quinto de la demanda, la petición presentada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con su respectivo soporte de radicación y así mismo, se indicó que una vez se obtuviese respuesta por parte de dicha entidad, se procedería a allegar al proceso el registro civil de defunción del señor CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ, toda vez que, no era posible allegarlo en el término otorgado para la subsanación de la demanda, puesto que como ya se indicó, se desconoce el lugar donde se registró la defunción del señor Ariza Sánchez y por lo tanto no se puede acceder a dicho documento.

Ahora bien, con relación a la solicitud de identificar a los herederos determinados del señor CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ, a fin de que se dirija la demanda contra ellos y adecuar el poder, se informó al despacho que dentro del presente caso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 87 del Código General del Proceso, para dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ, toda vez que, no se desconoce los herederos determinados del causante.

Por otro lado, con relación a la manifestación realizada por el despacho respecto a la falencia indicada en el numeral 6, no es cierto que en el memorial de subsanación de la demanda se haya indicado que esta no era una causal de inadmisión de la demanda, por el contrario, con relación a esta falencia, la suscrita apoderada manifestó que de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, las demandas que versen sobre bienes inmuebles deberán identificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, y que así mismo, dicha norma establece que no se exigirá la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Así mismo, en dicho memorial indiqué que en el escrito de la demanda ya se encontraba identificado plenamente el bien inmueble objeto de la Litis, con su respectiva ubicación, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y ficha catastral y que adicionalmente, como anexos de la demanda se habían aportado la Escritura Pública No. 557 del 18 de febrero de 2003, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Armenia y el Certificado de tradición del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-142720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en los cuales se establecen los linderos y demás especificaciones del inmueble objeto de la Litis.

Así las cosas, la suscrita abogada no entiende por qué tanto en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda como en el auto que rechazó la misma, el despacho indica que en el escrito de demanda no se encuentra debidamente identificado el bien inmueble que se pretende adquirir a través del presente proceso de pertenencia, pues como ya se indicó desde la demanda inicial se identificó plenamente dicho bien, para ello se transcriben las pretensiones de la demanda, en la cual se evidencia la identificación del bien inmueble:

“PRIMERA. Que se declare que los señores **MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA** y **JOSÉ JOAQUÍN ESPITIA RINCÓN** adquirieron por medio de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO**, el dominio pleno y absoluto del **bien inmueble ubicado en la Manzana 2, Sector 04, Casa No. 17, Ciudadela Las Colinas, I Etapa de Armenia, Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-142720 y la ficha catastral No. 63001010300001410005400000000.**

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-142720, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

TERCERA. Que como consecuencia de la declaración de pertenencia, se ordene la cancelación del patrimonio de familia que se encuentra constituido sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-142720, según anotación No. 07 del certificado de tradición del bien.

CUARTA. Que se condene en costas a los demandados, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. “

Así mismo, en todo el texto de la demanda cuando se hace referencia al bien inmueble que se pretende adquirir a través del presente proceso de pertenencia, se identifica con su respectiva ubicación, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y ficha catastral.

Adicionalmente, me permito indicar que el presente proceso se tramita bajo las disposiciones establecidas en la Ley 1561 de 2012 “Por la cual se tramita un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dicten otras disposiciones”, la cual en su artículo 13 dispone:

“Artículo 13. Calificación de la demanda. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”

En ese sentido, es claro que dicha norma especial enuncia de manera taxativa las causales por las cuales se podrá rechazar la demanda especial de pertenencia, que corresponden a las siguientes: **i)** Cuando el inmueble objeto de la declaración de pertenencia se encuentre en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, situación que no sucede en el

presente caso, toda vez que, de las respuestas dadas por las entidades competentes, se evidencia que el bien inmueble ubicado en la Manzana 2, Sector 04, Casa No. 17, Ciudadela Las Colinas, I Etapa de Armenia, Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-142720 y la ficha catastral No. 630010103000014100054000000000, no se encuentra dentro de ninguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° dicha Ley, y **ii)** Cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata del saneamiento del título con la llamada falsa tradición, sin embargo, es claro que dentro del presente proceso no se busca el saneamiento del título sino la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio.

En ese sentido, considera la suscrita apoderada que con la subsanación de la demanda presentada el día 28 de noviembre de 2023, se corrigieron cada una de las falencias indicadas por el despacho en el auto proferido el día 20 de noviembre de 2023, y en consecuencia se debió proceder con la admisión de la demanda.

Ahora bien, si a criterio del despacho en efecto no se subsanaron las falencias indicadas en los numerales primero y sexto del auto proferido el día 20 de noviembre de 2023, las mismas no se enmarcan en las causales de rechazo de la demanda que se establecen en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, y por lo tanto tampoco era procedente el rechazo de la presente demanda.

SOLICITUDES

Principal. Teniendo en cuenta las razones de derecho sustentadas de manera concreta, solicito al Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia que reponga el auto proferido el día 06 de diciembre de 2023 dentro del referido proceso, y en su lugar, proceda a admitir la presente demanda de declaración de pertenencia.

Subsidiarias.

Primero. En el evento en que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia decida no reponer el auto proferido el día 06 de diciembre de 2023, solicito que se conceda el recurso de apelación presentado en contra del mencionado auto.

Segundo. Teniendo en cuenta las razones de derecho sustentadas de manera concreta, solicito al Juzgado Civil del Circuito de Armenia que revoque el auto proferido el día 06 de diciembre de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, y en su lugar, ordene admitir la presente demanda de declaración de pertenencia.

Atentamente,



SUSANA LÓPEZ GÓMEZ
C.C. No. 1.094.951.979 de Armenia
T.P. No. 309.662 del C. S. de la J.